

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO
CIVIL DE DEFUNCION
DEMANDANTE: HECTOR ELISEO BARÓN AYALA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00090.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de corrección de Registro Civil de Defunción seguida por HECTOR ELISEO BARÓN AYALA.

Cumplidos los requisitos legales de la demanda, y lo dispuesto en los artículos 577, 578, 579 y Ss. y demás normas concordantes del C. G del P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria seguida por HECTOR ELISEO BARÓN AYALA, a través de apoderado judicial, a fin de efectuar la corrección del Registro Civil de Defunción de quien asegura es su progenitora, la señora SOFÍA DEL CARMEN AYALA DE BARON (QEPD), identificado bajo el indicativo serial 1415995, de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, por estar en forma incorrecta el nombre de la finada y el número de identificación.

2.- De conformidad con lo estatuido en el num. 2º del art. 579 del C.G. del P., se procede a decretar las siguientes pruebas:

2.1. Tener como prueba los documentos aportados con la demanda determinados en el acápite de pruebas respectivo, que se encuentran acompañados al expediente y relacionados a continuación:

- Copia del Registro Civil de Defunción de la señora SOFIA DEL CARMEN AYALA
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto a la cancelación por muerte de la Cédula de Ciudadanía de la señora SOFIA DEL CARMEN AYALA DE BARON.
- Registro Civil de Nacimiento del señor HECTOR ELISEO BARÓN AYALA
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del Demandante

De manera oficiosa, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas:

2.2. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte copia de los siguientes documentos:

- a. Partida de Bautismo de la finada señora SOFÍA DEL CARMEN AYALA DE BARÓN
- b. Partida de Bautismo del demandante señor HECTOR ELISEO BARÓN AYALA
- c. Registro Civil de Matrimonio contraído entre la señora SOFÍA DEL CARMEN AYALA DE BARÓN (Q.E.P.D.) y el señor POLICARPO BARÓN.

2.3. OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, certifique a quien pertenece o pertenecía los documentos de identificación con No. 24.200.121 de Tuta, Boyacá y No. 12.560.549 de Santa Marta.

3.- Reconocer Personería a la Dra. LUZ ANGELA ARCINIEGAS SARMIENTO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Convocar a las partes a la audiencia de que trata el art. 579 Ibídem, para tal efecto se fija el día primero (01) del mes de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61368848b2787c55a64f77f376473969f06fd3d7f37df5be51513f5429d6e011**

Documento generado en 25/05/2022 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DORIS DE JESUS OLIVEROS NAVARRO y RICARDO ALFONSO ACOSTA OLIVEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00299.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el extremo activo, mediante el cual informa que la parte ejecutada efectuó el pago de la obligación contenida en el Pagaré No 37904, así mismo, solicita seguir la ejecución respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 33487.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7a079638daa630abe0f19d6dbdc2bd570eaa4b8c8224df698a45af356f496e**

Documento generado en 25/05/2022 05:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO (PERTENENCIA EN RECONVENCION)
DEMANDANTE: INVERSIONES LAS MERCEDES
DEMANDADO: SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2014.00421.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de calenda 20 de agosto de 2021, entre otras determinaciones, se requirió al extremo activo para que reubicara la valla instalada en el bien inmueble a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, igualmente, aportara nuevas fotografías que permitiera observar de manera completa el predio y la valla colocada, con las respectivas correcciones anotadas en el proveído en comento.

En cumplimiento a lo determinado en el mencionado auto, se observa que el actor a través de memorial del 14 de septiembre de 2021, aportó las fotografías que hace constar la instalación de la valla en el predio a usucapir, sin embargo, el contenido de la misma no cumple con la totalidad de los requerimientos de la norma en comento, tales como:

1. No enuncia de manera correcta el nombre del demandante; pues en uno de sus apartes indica “SALOMON ENRRIQUE ROBLES FERNANDEZ”, siendo su nombre SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ. Así mismo, no enuncia correctamente al demandado INVERCIONES LAS MERCEDES LTDA, siendo lo correcto INVERSIONES LAS MERCEDES LTDA.

En consecuencia, se hace necesario requerir al extremo activo de la litis, para que corrija la falencia acotada, a fin de evitar futuras nulidades, aporte nuevamente fotografías y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del G.G.P.

Por otra parte, de una revisión del legajo se observa escrito arrimado el 12 de agosto de 2021, donde el apoderado de la sociedad INVERSIONES LAS MERCEDES solicita la terminación de la demanda en reconvención, en virtud que el extremo demandado inicial no cumplió con la carga impuesta en determinación de fecha 22 de junio del 2021, esto es, la reubicación de la valla instalada en el bien inmueble a usucapir, para lo cual arrimó sendas fotografías para comprobar lo afirmado

Sin embargo, de la constancia secretarial que antecede, tenemos que dicho memorial fue agregado al expediente sólo hasta el 19 de noviembre de la pasada anualidad, en razón a que el mismo fue encontrado en bandeja distinta a la de la entrada del correo electrónico del despacho, circunstancia que no permitió que esta agencia judicial se pronunciara sobre el mismo, a través de proveído del 20 de

agosto de 2021, donde se decidió acceder a la solicitud de fecha 12 de julio de 2021, formulada por la parte demandante en reconvención, consistente en que previo a cumplir con la carga impuesta en la determinación del 22 de junio de 2021, era menester corregir el yerro en que se incurrió al admitirse la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en Reconvención promovida por el señor SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ_ contra Sociedad INVERSIONES LAS MERCEDES LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, pues de manera equivocada se señaló como segundo apellido del actor: “HERNANDEZ”, siendo lo correcto “FERNANDEZ”.

En consecuencia, no era procedente la solicitud de terminación del proceso de pertenencia en reconvención, habida consideración que antes de cumplirse el término otorgado en el auto de fecha 22 de junio de 2021, la parte demandada inicial arrió memorial manifestando las razones por las cuales no era viable el cumplimiento de la carga impuesta, a lo que accedió este despacho en auto del 20 de agosto del año anterior.

Por otra parte, se evidencia que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas fue publicado el emplazamiento de las personas indeterminadas, en consecuencia, estando el término vencido de que trata el inciso 6 del art. 108 del C.G. del P., se procederá a la designación de curador *ad litem*.

De otro lado, el 2 de marzo del cursante, la UNIDAD DE VICTIMAS arrió oficio informando que: *“Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 080-32421.”*.

Asimismo, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, mediante Oficio radicado IGAC 2613DTM-2022-000793-ER-000, allegado el 4 de marzo de 2022, indicó *“Siendo así las cosas es competencia del Distrito, damos traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta: Correo catastromultiproposito@santamarta.gov.co.”*.

Por último, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en síntesis aseveró *“Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona jurídica”*.

Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la UNIDAD DE VICTIMAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante en reconvención señor SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte las fotografías del aviso instalado en el predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, e igualmente aporte nuevas fotografías que permita observar de manera completa el predio y la valla colocada, con las correcciones anotadas en la parte considerativa de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la sociedad demandada en reconvención, consistente en declarar terminado la presente causa civil por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

3.- Poner en conocimiento a las partes de los escritos proveniente de la UNIDAD DE VICTIMAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en fechas 2 y 4 de marzo y 3 de mayo, todos de esta anualidad, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b79dad5fafa976fc45075bfe8402a9911e7a5f990d124388d5510bba0fd28e

Documento generado en 25/05/2022 05:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**